

## **Reglamento para el Control de Animales en el Municipio de San Luis Río, Colorado, Sonora. - publicada el Jueves 3 de Abril de 2003 -**

### **Artículo Encabezado.-**

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL C. SECRETARIO DEL XXII H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, LIC. VÍCTOR ACOSTA CID, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE EN EL ACTA NÚMERO TREINTA Y SIETE DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

NÚMERO 351.- (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Cabildo que están presentes, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Legislación, en los términos indicados en el propio dictamen y en consecuencia se aprueba por este Cabildo, el Reglamento de Control Animal para el Municipio de San Luis Río Colorado Sonora, en los términos del dictamen referido, mismo que se anexa al presente acuerdo como parte integrante del mismo, por lo que se ordena se envíe al Boleen Oficial del Gobierno del Estado para darle la publicidad que la Ley requiere.- Notifíquese y Cúmplase.

Se extiende el presente en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los siete días del mes de marzo de 2003.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO, COLORADO, SONORA.

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público y observancia general dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que constituye el conjunto de normas, expedidas por el propio Ayuntamiento que contienen las disposiciones relativas a observar y aplicar medidas preventivas estrictas para proteger, disminuir, prevenir y controlar agresiones por animales y contaminación ambiental ocasionada por estos, así como enfermedades zoonóticas para los habitantes de este Municipio.

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la problemática animal en el Municipio de San Luis Río Colorado, relacionada con su tenencia, uso, aprovechamiento sustentable, comercialización, transporte, cría y explotación; así como promover entre la ciudadanía la responsabilidad que se adquiere al contar o poseer uno ó más animales en su propiedad y establecer las bases para:

I.- Promover entre la ciudadanía medidas preventivas de salud animal para el control de enfermedades zoonóticas, principalmente la de rabia, así mismo responsabilizar a la ciudadanía de la limpieza de los desechos de sus propios animales para evitar la contaminación ambiental y disminuir los problemas de salud humana y animal que esto ocasiona.

II.- Establecer los mecanismos legales para resolver los conflictos originados por los animales entre la ciudadanía.

III.- Establecer las obligaciones, responsabilidades y facultades de la ciudadanía y el Centro de Control Animal, los médicos e instituciones de salud pública, los médicos veterinarios y las personas físicas o morales que se relacionan a la práctica de la medicina veterinaria.

IV.- Establecer la coordinación entre las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como la participación corresponsable de la ciudadanía, en la convergencia de sus competencias en la problemática animal.

**Artículo 3.-** Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente reglamento, sin distinción todos los habitantes y transeúntes que conformen la población del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

**Artículo 4.-** Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

- a) La Dirección de Servicios Médicos Municipales
- b) El Centro de Control Animal
- c) Juzgado Calificador.

**Artículo 5.-** Para los efectos del presente Reglamento de Control de animales se definirán los siguientes términos:

Captura: Acción de detener, retirar de la vía o lugares públicos a uno o más animales y confinarlos en el C.C.A. (Centro de Control Animal).

Capturador: Oficial Sanitarista del C.C.A. (Centro de Control Animal), cuya función es detener y retirar animales de lugares o vías publicas.

Vacunadores: Personal del C.C.A. (Centro de Control Animal), y demás autorizado para la aplicación de biológicos (vacuna antirrábica, y las demás utilizadas).

Vacuna Antirrábica: Biológico utilizado para la inmunización contra la rabia de animales domésticos.

Vehículo de captura: Vehículo utilizado para transportar animales capturados en lugares o vías publicas, por agresión, por danos y perjuicios, los cuales son depositados y confinados en el C.C.A. (Centro de Control Animal).

Vía Pública: Calle, plaza ó camino de cualquier especie abierto al libre tránsito de las personas y vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por los reglamentos dictados para su uso.

**Deambular libremente en vías o lugares públicos:** Se dice del animal que se encuentre en lugares o vías públicas, sin sujeción ni control de parte de su propietario.

**Sujeción:** Acción física de inmovilizar o restringir el desplazamiento de un animal, por collar, correa o pechera por su propietario.

**Control:** Todas aquellas medidas utilizadas para evitar que un animal salga a la vía pública o lugares públicos, altere la buena vecindad, agrede a personas o a otros animales, destruya propiedad privada; contamine con excremento u orina y diseminación de basura, que evite el libre tránsito a la población humana, además de lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

**Confinado:** Medidas físicas para evitar que un animal deambule libremente, ya sea mediante uso de cercos, puertas cerradas, bardas, y sujeción por medio de collar, pechera, correa, a un árbol, poste, dentro de una propiedad privada, o en el C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Retención:** Período de tiempo extraordinario que se requiere para determinar la devolución y entrega de un animal infractor principalmente el agresor, en caso de complicación de salud de la persona agredida.

**Mascota:** Animal doméstico destinado para compañía como perro, gato, algunas aves canoras, peces, roedores y reptiles que no representan peligro de salud o seguridad pública para su propietario y la comunidad.

**Animal:** Cualquier animal, mamífero, ave, reptil, pez, u otros.

**Animal doméstico para Abasto:** Los animales para cría y explotación pecuaria, con fines de alimentar a la población humana.

**Fauna Silvestre:** Las especies de animales terrestres y acuáticas que subsisten sujetos a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan libremente temporal o permanentemente en los diferentes ecosistemas del país, incluye también aquellas poblaciones menores que se encuentran bajo explotación y control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tomen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

**Fauna Exótica:** Aquellas especies animales que se encuentran fuera de ámbito de distribución natural.

**Animales Ferales:** Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

**Fauna Nativa:** Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.

**Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales:** Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre mismo, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

**Animal Agresor:** El que ocasiona alguna lesión física, o emocional a un ser humano, o a otro animal, ya sea en vía o lugar público o dentro de una propiedad privada, la manifestación de esta actitud puede ser considerada como un síntoma o signo sospechoso de rabia.

**Animal Infractor:** El que deambula libremente en la vía o lugares públicos sin sujeción ni control por parte de su propietario, el que contamina con excretas, el que derribe o destruya depósitos de basura, el que ocasiona destrozos en propiedad privada, el que agrede a personas o a otros animales.

**Animal Reincidente:** Cualquier animal infractor que ha incurrido en agresión, que deambula libremente en vías o lugares públicos, que destruya propiedad privada, contamine, y que exista registro de cualquier situación similar en el C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Rabia:** Enfermedad infecto-contagiosa, aguda y mortal, que ataca el sistema nervioso central, provocada por un virus del género lissavirus y de la familia rhabdoviridae transmitida al hombre o animales por la saliva de algún animal enfermo ó material contaminado.

**Animal sospechoso de Rabia:** Aquel animal que presenta cambios en su comportamiento que lo induce a atacar a personas o animales, que pueden ser por consecuencias de rabia.

**Animales susceptibles a Rabia:** Todo animal mamífero que puede contagiarse, enfermarse, transmitir y morir por rabia, equinos, bovinos, porcinos, ovinos, caninos, felinos, quirópteros, roedores, u otros.

**Animales portadores de Rabia:** Los que por su naturaleza pueden ser portadores subclínicos, es decir que no manifiestan signos de enfermedad como el murciélago hematófago llamado también vampiro y los portadores clínicos los que manifiestan signos de enfermedad como el coyote, lobo, roedores, mapaches, perros, gatos, etcétera (reservorios).

**Área de Cuarentena:** Lugar dentro del C.C.A. (Centro de Control Animal), determinado para alojar y aislar animales sospechosos de rabia.

**Medidas de Cuarentena:** Todas aquellas actividades, procesos, métodos, utilizados para evitar la propagación o diseminación de una enfermedad o plaga.

**Área de Observación:** Jaula o lugar de confinamiento para un animal agresor, sospechoso de rabia, para evaluar su comportamiento dentro del C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Período de Observación:** Tiempo mínimo requerido para determinar si un animal es sospechoso de rabia, para que principalmente aquellos agresores puedan ser devueltos a sus propietarios sin riesgo para los mismos y la comunidad.

**Sacrificio Humanitario de los Animales.-** De acuerdo a la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales domésticos y Silvestres, evitar el sufrimiento innecesario de los animales, método humanitario para dar muerte a un animal.

**Agresión:** La acción de lesionar físicamente a una persona o a un animal, desde un rasguño, mordidas, desgarrar de tejidos, fracturas, además de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Rabia.

Carta compromiso: Documento que entrega el C.C.A. (Centro de Control Animal), firmado por el propietario de un animal infractor, retenido, agresor, o donado, donde se establecen las condiciones de entrega del animal que ha estado en el C.C.A. (Centro de Control Animal), por alguna infracción, donde el propietario se compromete a evitar reincidencias y mantenerlo confinado dentro de su propiedad, vacunarlo.

Propietario: Persona mayor de edad, que tiene bajo su responsabilidad el cuidado, mantenimiento y confinamiento de un animal, mascota, doméstico para abasto, silvestre, exótico, y que lo compruebe con documentos como compra venta, certificados de vacunación, guías sanitarias, así como el que permite el alojamiento de uno o más animales extraños dentro de su propiedad por más de seis días, sin notificarlo o reportarlo al C.C.A. (Centro de Control Animal), para que lo retire, en caso de perros.

Sanción: Consiste en la calificación del precepto legal violado y sus respectivo correctivo.

Infracción: el quebrantamiento de la norma contenida en las disposiciones de este reglamento mediante una acción u omisión.

Multa.- pena pecuniaria que establece el reglamento para quien lo infringe.

Servicios Médicos Municipales: Dirección Municipal que coordina al Centro de Control Animal.

Médico Veterinario: Profesional con Cédula Profesional de la Secretaria de Educación Pública, de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista.

Zoonosis: Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre los animales vertebrados y el hombre.

Personal voluntario autorizado: Las personas autorizadas para participar en las distintas actividades del C.C.A. (Centro de Control Animal).

Exposición: Acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene virus activo de la rabia, mismo que se clasifica en:

a) Exposición: Leve: Son las lameduras en la piel erosionada o mordeduras superficiales que incluyen dermis, epidermis y tejido celular subcutáneo en tronco y miembros inferiores.

b) Exposición Grave: Son lameduras en mucosas ocular, nasal, oral y genital; mordeduras profundas en cualquier parte del cuerpo y la agresión de un animal silvestre como murciélago (vampiro y otros), zorrillo, mapache, y coyote, o por animales no identificados.

Sospechoso: Es una persona o animal cuyos síntomas y signos indican que posiblemente padece o está desarrollando la rabia.

Prevención: Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y animales de una infección del virus rábico, además de lo que establece la Ley Federal de Sanidad Animal.

Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos.

Rastro: Establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos, como el servicio público municipal, en su caso.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES.**

### **CAPITULO UNICO RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES Y DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ÉSTOS**

**Artículo 6.-** Es responsabilidad y obligación del propietario de un animal, confinarlo dentro de su propiedad, en un lugar de dimensiones adecuadas a su especie, proporcionarle la alimentación, cuidados y atención médica veterinaria cuando lo requiera, protegerlo de las inclemencias del clima, y de los daños físicos que pudiera ocasionarle otros animales o personas, la omisión al presente artículo se sancionará con lo dispuesto en las fracciones I, II, ó III del artículo 109 de este ordenamiento previo estudio de la autoridad competente.

**Artículo 7.-** Queda prohibido que un animal deambule libremente en la vía o lugares públicos, sin collar, pechera, y correa que lo sujete a su propietario, la violación a este precepto se sancionará de acuerdo al presente ordenamiento y a juicio de la autoridad competente, la violación a este precepto se sancionará con lo establecido en la fracción III del artículo 109 de este ordenamiento.

**Artículo 8.-** En caso de convocatorias para presentar animales en puestos de vacunación, exposiciones, concursos, espectáculos, demostraciones, ferias, éstas deberán estar legalmente autorizadas, por las dependencias oficiales relacionadas con el C.C.A. (Centro de Control Animal), SSA, SAGARPA, SEMARNAT, SFP.

**Artículo 9.-** Es responsabilidad y obligación de los propietarios, responder y reparar los danos y perjuicios ocasionados por sus animales, principalmente a personas en sus bienes u otros animales, así como limpiar sus excrementos y orines destinándolos en lugares adecuados: enterrarlos y cubrirlos con cal, introducirlos en bolsas plásticas cerradas, colocándolos en recipientes de basura, o directamente en los sanitarios; en caso de excrementos de animales para abasto como bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, equinos, aves de corral, se evitará el acumularlo en vías públicas, o dentro de la propiedad privada, de asentamientos humanos organizados tanto urbanos como rurales, depositándolos dentro de costales de ixtle, plástico para facilitar su manejo sanitario, la violación de este precepto se sancionará conforme lo establece la fracción IV del artículo 109 del presente reglamento.

**Artículo 10.-** Es obligación, responsabilidad y facultad de toda persona que ya no quiera poseer un animal, depositarlo en el C.C.A. (Centro de Control Animal), y cubrir los gastos que éste genere alimentación, hospedaje, mantenimiento, o sacrificio.

**Artículo 11.-** Queda prohibido causar daño físico o psicológico a los animales, tales como: sufrimiento innecesario, negación de agua y alimento, golpes, mutilaciones y demás agresiones que atenten contra la integridad física del animal, las personas que sean sorprendidas y denunciadas agrediendo, envenenando, molestando, lesionando a un animal o abandonando a éstos vivos o muertos en la vía pública o lugar distinto se sancionará de acuerdo a la fracción V del artículo 109 del presente ordenamiento.

**Artículo 12.-** Es obligación de las personas que transporten animales, hacerlo dentro las medidas de seguridad necesarias, en vehículos destinados para ello dependiendo de la especie, contar con los documentos oficiales que amparen la actividad como guías sanitarias, certificados sanitarios, permisos de captura, transporte, y presentarlos a la autoridad de verificación que los requiera.

**Artículo 13.-** Es responsabilidad y obligación de la ciudadanía reportar la presencia de animales ferales y de todo aquel animal que deambule libremente en la vía y lugares públicos, causando daños a propiedad privada, a personas, o a otros animales, en la zona urbana o rural, al C.C.A. (Centro de Control Animal), o autoridad del lugar.

**Artículo 14.-** Es obligación de los responsables o encargados de laboratorios, escuelas, o cualquier centro de estudio que requieran animales para experimentos, investigación, o estudios, presentarse, informar, y acatar las normas, disposiciones y recomendaciones que el C.C.A. (Centro de Control Animal) establezca para el manejo, cuidado y protección de los animales (de acuerdo a las leyes y disposiciones relacionadas.)

**Artículo 15.-** Es responsabilidad y obligación del propietario de un animal muerto la adecuada disposición del cuerpo o restos de éste, enterrándolo en áreas destinadas para esto, en su jardín cuando el espacio y la autoridad sanitaria se lo permita, en el relleno sanitario municipal, o entregándolo en bolsas plásticas selladas al C.C.A (Centro de Control Animal).

**Artículo 16.-** Los comercios, oficinas, o lugares de atención al público de acuerdo a sus políticas internas y a las disposiciones de la Secretaría de Salud, deberán colocar letreros donde se autorice la entrada de animales guías, los cuales deberán estar debidamente identificados y registrados en el C.C.A. (Centro de Control Animal), y estos sean de uso exclusivo de invidentes o minusválidos.

#### **A.- De los propietarios de animales considerados mascotas.**

**Artículo 17.-** Es responsabilidad y obligación de todo propietario de mascotas mantenerla dentro de su propiedad, principalmente durante el periodo de apareamiento, utilizar un método de control de la natalidad recomendado por un MVZ o MV, como esterilización, o tratamiento hormonal, evitar que ocasione daños a terceros, sacarlo a la vía o lugares públicos con collar, pechera o correa, sujetándolos y bajo su supervisión y control, con bozal los potencialmente peligrosos, mantener vigente el calendario de vacunación antirrábica, la violación a este artículo se sancionará de acuerdo a cualquiera de las fracciones del artículo 109 de este ordenamiento ajuicio de la autoridad competente y dependiendo del animal que causó el daño o la agresión.

**Artículo 18.-** La ciudadanía deberá colaborar con el C.C.A. (Centro de Control Animal), en las campañas sanitarias y educativas que éste realice, registrando el número de animales que posea, notificando cuando éstos mueran o ya no le pertenezcan.

**Artículo 19.-** Es obligación del propietario de un animal agresor entregarlo al C.C.A. (Centro de Control Animal), cuando éste lo requiera y haya sido identificado por el agredido, o testigo, evitar reincidencias, acatar las recomendaciones, cubrir los gastos ocasionados así como las sanciones que prevé este ordenamiento, en caso de que haya más de un animal sospechoso involucrado en la agresión o no pueda ser identificado por la persona agredida se confinarán en el C.C.A. (centro de control animal), todos los animales sospechosos durante el período de observación.

**Artículo 20.-** Toda persona que interfiera, agrede, insulte u obstaculice el trabajo del personal del C.C.A. (Centro de Control Animal) serán sancionados con la fracción IV del artículo 109 del presente ordenamiento, así como la que esconda animales infractores, agresores principalmente:

En el caso de que por la obstaculización del trabajo, los animales infractores que se encuentren dentro de los vehículos de captura sufran alguna alteración que requiera terapia médica, ésta será pagada por las personas que ocasionen el retraso, además de lo que determine la autoridad.

**Artículo 21.-** Es obligación de los propietarios de animales potencialmente peligrosos, como los perros de las razas de guardia y protección y sus cruza, reforzar las medidas de control, para evitar la agresión a personas o a otros animales, principalmente los que han recibido entrenamiento profesional.

En caso de omisión a este precepto se sancionará a juicio de la autoridad competente con cualquiera de las sanciones enmarcadas en el artículo 109 y posible pérdida de propiedad del animal.

**Artículo 22.-** Es obligación y responsabilidad de entrenadores de perros de guardia y protección particulares y de escuelas dedicadas a esta actividad, así como Policía Municipal, Estatal, Federal, presentar e informar al C.C.A. (Centro de Control Animal), datos particulares del propietario y de cada animal entrenado para dicho fin.

**Artículo 23.-** Es obligación y responsabilidad de los propietarios de animales, perros que sean considerados agresores o posibles agresores por ellos mismos, por el C.C.A. (Centro de Control Animal), o por un MVZ, que los animales utilicen un collar color naranja fosforescente, como distintivo de advertencia, cuando el propietario se niegue a colocar dicho collar, el C.C.A. (Centro de Control Animal), podrá retener el animal hasta que el propietario se comprometa firmando carta compromiso de utilizar dicho collar y colocar anuncios de advertencia en el domicilio donde se encuentre el animal, de lo contrario se sancionará con la fracción II del artículo 109 de este ordenamiento y fracción III si hubiese omisión .

**Artículo 24.-** Es obligación y responsabilidad de un propietario de un animal infractor además de cumplir con las sanciones a que se hace acreedor firmar una carta compromiso para evitar reincidencias, para poder recuperar a su animal.

**Artículo 25.-** Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría y comercialización de animales domésticos considerados mascotas deberán de contar con los permisos y licencias para el desarrollo de esta actividad, teniendo en cuenta que los criaderos de mascotas no se permitirán dentro de asentamientos humanos organizados tanto urbanos como rurales y entregarán a los compradores de animales los documentos que amparen dicha actividad.

#### **B- De los propietarios de animales domésticos para abasto**

**Artículo 26.-** Los propietarios de animales domésticos para abasto que se localicen dentro de la mancha urbana, o dentro de asentamientos humanos organizados en comunidades rurales, deberán colocar sus criaderos, establos, gallineros, en áreas determinadas para esto por el H. Ayuntamiento, Secretaría de Salud, los mismos propietarios, y demás autoridades relacionadas, comprometiéndose a mantenerlos en condiciones óptimas de higiene que eviten la propagación y proliferación de fauna nociva, contaminación, enfermedades que afecten la salud pública, zoonosis o mermen la población animal, contando con calendarios de medicina preventiva, asesorados por un MVZ o personal autorizados por las secretarías relacionadas, SAGARPA, SFA, SSA.

**Artículo 27.-** Queda prohibido la tenencia, uso cría sacrificio y explotación de animales domésticos para abasto en asentamientos humanos organizados tanto urbanos como rurales, la violación este precepto se sancionará de acuerdo a las fracciones V ó VI del artículo 109 de este ordenamiento dependiendo la magnitud de la problemática.

**Artículo 28.-** Queda prohibido y es peligroso para la salud humana, la tenencia, uso, cría, sacrificio o comercialización de sus carnes y aprovechamiento de animales: de compañía (mascotas), silvestres, exóticos, principalmente los de abasto, de cualquier especie que se consideren focos infecciosos, transmisores de zoonosis, (cisticercosis, tuberculosis, brucelosis, sarna, fungosis, salmonelosis.), para sus propietarios y la comunidad, de preferencia se utilizarán métodos de diagnóstico de laboratorios autorizados para detectar las enfermedades antes mencionadas, de lo contrario se sancionará con cualquiera de las fracciones del artículo 109 del presente ordenamiento dependiendo de la magnitud del problema ocasionado y bajo estudio previo de la autoridad competente.

**Artículo 29.-** Cuando un animal doméstico para abasto deambule libremente en la vía o lugares públicos, será confinado al Rastro Municipal y se le entregará a su propietario después de cubrir las sanciones a que se haga acreedor, de acuerdo a la Ley de Ganadería del Estado de Sonora, deberá además exhibir la documentación con la cual acredite la propiedad, así como la salud del animal, en caso de que no se presente el propietario a reclamarlo o no acredite su propiedad, el animal será sacrificado en el Rastro Municipal, si la inspección sanitaria determina que es óptimo para el consumo humano se comercializará la carne y sus derivados, pagándose con éste dinero los gastos ocasionados, y el resto será depositado en la cuenta del Rastro Municipal, en caso de que no resulte óptimo para consumo humano, será decomisado, destruido y depositado en el Relleno Sanitario Municipal, con las debidas precauciones.

**Artículo 30.-** Todo animal doméstico para abasto destinado para el consumo humano en la localidad, deberá ser introducido al Rastro Municipal para su sacrificio e inspección sanitaria y declarado apto para el consumo humano por el médico sanitarista del mismo, en caso contrario se decomisará, destruirá y se depositará en el relleno sanitario, el propietario deberá pagar el costo del servicio independientemente del número de animales que se pretendan sacrificar, ya sea para consumo en una reunión familiar o para su comercialización, resulten decomisados o no, los decomisos que resultaren serán reportados a la autoridad sanitaria correspondiente y depositados en el relleno sanitario. Los daños que presenten los productos y subproductos cárnicos después de entregados serán responsabilidad del propietario y éste deberá darle el correcto manejo de conservación e higiene depositándolos en cuartos fríos, refrigeradores o congeladores

**Artículo 31.-** De la importación y exportación de animales domésticos: Los propietarios de éstos deberán presentar a los Inspectores Fitosanitarios de la Dirección General de Inspección Fitosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, y de la Jefatura de Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria, (OISA), los documentos de verificación sanitaria expedidos por los Médicos Veterinarios Oficiales del país de origen de los animales, donde especifiquen datos generales del (os) animal (es), datos del importador, y las pruebas de laboratorio específicas de cada especie, de acuerdo a la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, CONASAG; Ley del Impuesto General de Importación, SECOFI, Diario Oficial de la Federación, lunes 18 de Diciembre 1995; acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuyas importaciones están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, lunes 08 de diciembre 1997, Diario Oficial de la Federación; y demás documentos oficiales que comprueben su legal procedencia y que permitan su introducción o exportación.

### **C.- De los animales silvestres y exóticos**

**Artículo 32.-** Los propietarios de animales silvestres y exóticos dentro del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, deberán apegarse a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de su Delegación Federal en el Estado de Sonora, la cual determina los mecanismos oficiales para tramitar y otorgar los permisos, registros, y la autorización legal para captura, transporte, estudio, comercialización, entrenamiento, manejo, exposición, uso, destino, posesión, aprovechamiento sustentable, importación y exportación, para las diferentes especies animales, partes y derivados, así mismo determina las especies animales y sus poblaciones que están sujetas a protección especial, en riesgo, las prioritarias, amenazadas o en peligro de extinción, Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre; NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección; convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES; Manual de Procesos de Importación y Exportación de Productos de Flora y Fauna Silvestres, Procuraduría General de Protección al Ambiente, PROFEPA.

**Artículo 33.-** Las personas físicas o morales que se dediquen al comercio, cría, explotación de estas especies deberán contar con los permisos y demás documentos legales de las distintas dependencias oficiales relacionadas, presentarlos a las autoridades cuando le sean requeridas y otorgar los documentos oficiales que amparen la comercialización de cada uno de los animales, partes y derivados a los particulares, todo esto regulado por la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 34.-** Ejemplares y poblaciones exóticas:

a) El manejo de éstos solo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento de acuerdo a un plan de manejo previamente autorizado por SEMARNAT, en donde se establecen las condiciones de seguridad y de contingencia que evite los efectos negativos para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativas de la vida silvestre y su hábitat.

b) El establecimiento de confinamientos, solo se podrá realizar de conformidad a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

c) El traslado de especies vivas deberá contar con la autorización correspondiente, Ley General de Vida Silvestre, además de dar cumplimiento a las demás normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 35.-** Legal Procedencia de Animales silvestres, partes y derivados: Se demostrará de conformidad al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con la marca que muestre que ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente foliadas, que señalen el número de oficio de la autorización de aprovechamientos, datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares panes o derivados, la tasa autorizada y nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

**Artículo 36.-** La importación y exportación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), se llevarán de acuerdo a la misma y a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

#### **D.- De los animales de la Reserva de la Biosfera.**

**Artículo 37.-** Es obligación de todas las personas que habitan o visitan la reserva de la biosfera, acatar, respetar, las disposiciones de las autoridades de las Reservas de las Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, Reserva de la Biosfera del Pinacate y Gran Desierto de Altar.

### **TITULO TERCERO DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL.**

#### **CAPITULO I RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL.**

**Artículo 38.-** Es responsabilidad, obligación y facultad del C.C.A. centro de control animal, capturar cualquier animal que deambule libremente en la vía o lugares públicos, con o sin propietario que lo controle; sin collar, pechera, y correa sujetado por su propietario, en caso de mascotas.

En caso de que se identifique al propietario del animal al momento de la captura, se le notificará de manera verbal de las faltas en que ha incurrido su animal domestico, mascota, o animal para abasto y de lo que proceda en su caso:

a) Mascotas.- Recogerlo del C.C.A. (Centro de Control Animal) dentro de las cuarenta y ocho horas subsecuentes a la captura, previo pago de multa, a que se haga acreedor y pago de las vacunas requeridas, y firma de carta compromiso.

b) Animal doméstico para abasto.- Recogerlo del Rastro Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas subsecuentes a la captura, previa acreditación de su propiedad, puede ser retenido en el Rastro Municipal y sacrificados si no es confinado apropiadamente por su propietario en un área fuera de la mancha urbana o áreas de asentamientos humanos organizados tanto urbanos como rurales, el propietario se hará acreedor a las sanciones estipuladas en este reglamento.

c) Animales silvestres y exóticos, lo que determine la Ley General de Vida Silvestre y sus departamentos autorizados, además de las sanciones a que se haga acreedor.

**Artículo 39.-** Es facultad del C.C.A. (Centro de Control Animal), capturar y confinar a todo animal infractor principalmente los agresores con o sin consentimiento del propietario si lo tiene, cuando el animal ha sido identificado por la persona afectada, previa presentación de orden de captura.

**Artículo 40.-** Es facultad del C.C.A. (Centro de Control Animal), determinar el destino final de todo animal confinado en el C.C.A. (Centro de control animal) independientemente de la causa de su estancia dentro del mismo.

El destino final de un animal independientemente del tipo de infracción o causa de su alojamiento dentro del C.C.A. (Centro de Control Animal), será de:

- a) Devolución a su propietario, zoológico, Centro de Investigación o refugio de animales.
- b) Donación.
- c) Sacrificio: En el C. C. A. (Centro de Control Animal) para caso de mascotas y en el Rastro Municipal los animales para abasto (vacas, chivos, caballos, cerdos entre otros).

**Artículo 41.-** Es facultad del C.C.A. (Centro de Control Animal), por medio de su responsable, dictaminar sobre el destino final de un animal agresor; regresarlo a sus propietarios cuando no represente un peligro potencial para ellos o terceros o sacrificarlo si así se considere necesario.

**Artículo 42.-** Es facultad del C.C.A. (Centro de Control Animal), dictaminar sobre las sanciones a que se hagan acreedores los propietarios de animales infractores y en caso de menores de edad a sus padres o tutores.

**Artículo 43.-** Es facultad del C.C.A. (Centro de Control Animal), retener a todo animal infractor, agresor sospechoso o no de rabia por un lapso mínimo de diez días para su observación.

**Artículo 44.-** Es facultad, obligación y responsabilidad del C.C.A. (Centro de Control Animal), sustentar y solicitar la intervención de la fuerza pública en contra de los propietarios de animales agresores para que los entreguen al C.C.A. (Centro de Control Animal), para el período de observación, y asuman sus responsabilidades y paguen los dalos ocasionados a terceros, como gastos médicos, terapias psicológicas si se requiere para la recuperación de las personas agredidas, principalmente en aquellos casos que ocasionen invalidez parcial o total, temporal o permanente.

**Artículo 45.-** Es responsabilidad y obligación del C.C.A. (Centro de Control Animal), reportar e informar de las actividades realizadas y dar seguimiento de los casos de agresiones a personas a las autoridades competentes relacionadas como la Dirección de Servicios Médicos Municipales, o Secretaría de Salud Pública, así como de los casos en que los ciudadanos se nieguen a colaborar y obstruyan las labores del C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Artículo 46.-** Es responsabilidad y obligación del C.C.A. (Centro de Control Animal), recibir y dar seguimiento a todo reporte sobre animales infractores proporcionado por la ciudadanía o autoridades competentes relacionadas y actuar en consecuencia.

**Artículo 47.-** Es responsabilidad y obligación del C.C.A. (Centro de Control Animal), recibir animales que le sean presentados por sus propietarios o por cualquier persona mayor de edad y que por algún motivo ya no lo quiera, recoger animales muertos en la vía o lugares públicos, previa denuncia o no ciudadana y disponer de estos cadáveres y despojos en el Relleno Sanitario Municipal, así como atender aquellos animales enfermos cuando el propietario lo solicite en el entendido de que la capacidad de atención médica veterinaria del Centro es limitada a lo que el presupuesto municipal determine, cubriendo el propietario el costo que esto ocasione.

**Artículo 48.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal), deberá contar con al menos un Médico Veterinario Zootecnista responsable, el cual coordinará, supervisará y autorizará las actividades propias del centro, de acuerdo al Manual de Organización del C.C.A. (Centro de Control Animal), de la Dirección de Servicios Médicos Municipales y demás lineamientos sanitarios.

**Artículo 49.-** Es responsabilidad y obligación de los oficiales sanitaristas del C.C.A. (Centro de Control Animal):

- a) De acatar las disposiciones del responsable del mismo.
- b) De asistir a los cursos de capacitación que imparta el H. Ayuntamiento y S.S.A. relacionada con su trabajo.
- c) De mantener las instalaciones en condiciones sanitarias y reportar los daños ocasionados en las mismas.
- d) De recibir denuncias en caso de maltrato de animales.
- e) De la custodia y mantenimiento de los animales alojados dentro del C.C.A. (Centro de Control Animal).
- f) De identificarse al realizar su trabajo, ante cualquier persona que lo solicite, cuando se encuentre dentro de su horario de trabajo, ya sea en la vía o lugares públicos o en el C.C.A. (Centro de Control Animal).
- g) Aplicar las disposiciones del presente reglamento, y las que le sean conferidas por el responsable del C.C.A.
- h) Otros.

**Artículo 50.-** Es facultad y responsabilidad del C.C.A. (Centro de Control Animal): coordinar las campañas de vacunación antirrábica municipal, con las autoridades sanitarias y demás relacionadas.

**Artículo 51.-** Es responsabilidad, facultad y obligación del C.C.A. (Centro de Control Animal), tomar las medidas necesarias para corregir, aclarar y deslindar responsabilidades de las inconformidades de la ciudadanía por el desempeño del personal al realizar su trabajo.

**Artículo 52.-** Es facultad y responsabilidad del C.C.A. (Centro de Control Animal): la autorización de personal voluntario para la realización de actividades propias del C.C.A. (Centro de Control Animal), así como de la elaboración de un padrón de MVZ autorizados para desempeñar el trabajo de observación de animales agresores bajo las normas oficiales de salud y las disposiciones del C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Artículo 53.-** Es facultad del C.C.A. (Centro de Control Animal): solicitar y obtener información a los centros de salud pública o privada, así como médicos particulares, sobre casos de personas agredidas por animales sospechosos o no de rabia atendidos por ellos, para el seguimiento de los mismos.

**Artículo 54.-** Es facultad del C.C.A. (Centro de Control Animal): solicitar y obtener información mensual, para fines estadísticos sobre las vacunas de rabia aplicadas en los consultorios, clínicas, hospitales, farmacias, graneros, médicos veterinarios, principalmente de los animales agresores para complementar el seguimiento del trabajo.

## **CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS Y OPERATIVOS DE CAPTURA.**

**Artículo 55.-** Se basa en los reportes y denuncias de la población, organismos y dependencias oficiales, SSA, Dirección de Policía y Tránsito Municipal, Bomberos, Protección Civil, se realizan al asar, o como respuesta a una petición determinada, en la mancha urbana y rural.

Se verifica, controles de vacunación, seguimiento de los reportes de animales agresores, se reparten folletería del C.C.A. (Centro de Control Animal), sobre manejo de mascotas y la responsabilidad de tenerla, así como recibir quejas, denuncias, reportes, evaluar la problemática de la zona, capturar animales problemáticos, u otro tipo de circunstancia.

**Artículo 56.-** Si surgen problemas con la ciudadanía, al momento de realizar una captura que obstaculice su trabajo, el personal del C.C.A. (Centro de Control Animal), levantará un acta en donde se relaten los hechos, nombres de las personas implicadas, fecha, lugar, hora, y demás. El cual tendrá validez jurídica ante las autoridades correspondientes, para fincar responsabilidades legales y otorgar la sanción a que se haga acreedor.

**Artículo 57.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal), notificará al propietario de un animal infractor por medio de un acta de las faltas en que ha incurrido su animal, mascota, de abasto, silvestre, las cuales podrán constar en lo siguiente:

Deambular libremente en la vía o lugares públicos  
Contaminación ambiental, tirar basura, defecar, orinar  
Destrucción de propiedad privada  
Impedir el libre tránsito a personas  
Agredir o atacar a personas  
Agredir o atacar a otros animales  
Certificado de vacuna no vigente

De lo cual el propietario es directamente responsable y se hace acreedor a la sanción correspondiente con cualquiera de las fracciones del artículo 109 de este ordenamiento previo estudio de la autoridad competente.

**Artículo 58.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal), solo devolverá a su propietario un animal infractor cuando:

El propietario muestre los certificados de vacunación vigentes.  
Firme la carta compromiso de acatar las disposiciones del C.C.A. (Centro de Control Animal), y de no permitir la reincidencia.  
Muestre el recibo de pago expedido por la tesorería municipal de su sanción correspondiente, así como la manutención, vacuna y lo que establezca el C.C.A (Centro de Control Animal).

En el caso de animales agresores se devolverán a sus propietarios además de cumplir con lo anterior, cuando la persona lesionada no presente complicaciones de salud a consecuencia de las agresiones que requiera seguir hospitalizada y siempre que se hayan pagado los gastos ocasionados.

**Artículo 59.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal) solo donará un animal conforme a lo establecido en capítulo VIII de este ordenamiento.

**Artículo 60.-** El período de retención de un animal capturado en la vía o lugar público será de cuarenta y ocho horas durante el cual el propietario debe presentarse para reclamarlo y cubrir las sanciones, a que se haga acreedor, así mismo firmar una carta compromiso para evitar reincidencias, si el propietario no se presenta dentro de dicho término, el animal quedará a disposición del C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Artículo 61.-** El C.C.A. (Centro de Control Anima) solo permite que un animal agresor quede bajo la responsabilidad del propietario cuando:

El propietario compruebe la vigencia de los controles de vacunación: certificado de vacuna antirrábica vigente: seis meses máximo a la fecha de agresión.  
La agresión fue dentro de la propiedad, las lesiones son leves: rasguños o lameduras en piel intacta.  
El propietario demuestra que puede mantener a su mascota sujeta y controlada dentro de su predio (cercos, bardas seguras que eviten incluso que el animal saque la cabeza).  
Se establece la supervisión del C.C.A. (Centro de Control Animal) a su domicilio con visitas periódicas, durante el período de observación.  
Se establece la supervisión autorizadas de un MVZ o MV por el C.C.A. (Centro de Control Animal) para el período de observación.  
Pago de la sanción correspondiente y lo que determina el presente reglamento  
Firma de carta compromiso para evitar reincidencias.  
Colocar un collar color naranja fosforescente al animal agresor y letreros en el perímetro de su propiedad como advertencia.

### **CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN.**

**Artículo 62.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal) coordinará las campañas de vacunación antirrábica municipal, con las autoridades sanitarias y demás relacionadas. Los Servicios de Salud de Sonora, en coordinación con el H. Ayuntamiento y demás organismos de carácter público, social o privado, llevarán a cabo anualmente una o dos fases intensivas de vacunación antirrábica, así como un programa permanente de vacunación en lugares por definir, de acuerdo a las necesidades de las mismas.

**Artículo 63.-** La vacuna antirrábica deberá ser aplicada solo por MVZ, o MV titulados y con cédula profesional, extendiendo un certificado de vacunación inmediatamente después de su aplicación, que firmará y que contendrá datos de identificación del animal, del propietario, de la vacuna aplicada, fecha de aplicación y revacunación, por Pasantes de Medicina Veterinaria y por el personal que autorice el C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Artículo 64.-** En programas especiales de vacunación promovidos por grupos sociales y otras dependencias, deberán solicitar la autorización por escrito al C.C.A. (Centro de Control Animal), presentando además una carta compromiso firmada por un MVZ o MV, que se responsabilice del manejo de la vacuna, su aplicación y extensión de certificados firmados por el mismo, al final de la jornada se regresarán al C.C.A. (Centro de Control Animal), el material que se haya utilizado así como el que no se utilizó (copia de los certificados emitidos, vacunas, jeringas, y otros); en el caso de que los grupos proporcionen el biológico solo entregarán al C.C.A. (Centro de Control Animal) una relación del total de vacunas aplicadas a cada especie animal presentado.

**Artículo 65.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal), solicitará a los MVZ, MV, farmacias, graneros, clínicas y hospitales veterinarios, información con fines estadísticos del número de vacunas antirrábicas aplicadas mensualmente, así mismo sobre la vigencia de la misma principalmente en los casos de animales agresores, bajo protesta de decir verdad y comprobación de sus archivos de certificados de vacunación.

**Artículo 66.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal), llevará un programa de monitoreo de virus rábico tanto en zona urbana como rural por medio de análisis de muestras para diagnóstico de virus rábico.

**Artículo 67.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal), realizará programas de concientización de la población sobre salud animal por medio de pláticas, conferencias en escuelas, radio, prensa, y otros medios para reducir los problemas de salud y seguridad pública, de la necesidad de controlar y mantener a sus animales dentro de sus predios, evitar la sobrepoblación animal recomendando la esterilización de estos, disminuyendo así el número de agresiones, contaminación, u otras situaciones.

**Artículo 68.-** Los Servicios de Salud de Sonora proporcionará gratuitamente el biológico, los certificados únicos de vacunación canina y felina y de ser posible una placa y collar de identificación, lo cual servirá para la elaboración del censo de población animal.

**Artículo 69.-** El universo de población animal susceptible de vacunación antirrábica será determinado por censos que se actualizarán conforme se recabe información de las campañas de vacunación.

**Artículo 70.-** Las especies animales susceptibles de vacunación antirrábica anual, serán los perros y gatos a partir del mes de edad en zonas de alto riesgo, (aquellos lugares en donde la presencia de animales portadores de rabia lo hace obligatorio), o entre los primeros tres meses de edad en zonas controladas, requiriendo un refuerzo después de quince días los que la reciban por primera vez, o lo que marque el laboratorio, la revacunación será anual, después del año de edad, en caso de animales infractores estos recibirán revacunación aún en período vigente de vacuna de 6 meses, para reforzar la inmunidad.

**Artículo 71.-** Cuando se atrapen animales silvestres susceptibles a rabia se someterán al periodo obligatorio de observación, al final del cual el animal se podrá liberar a su hábitat previamente vacunado, o se sacrificará de acuerdo a lo que decida el C.C.A. (Centro de Control Animal), o sugerencia de las autoridades relacionadas, SEMARNAT, PROFEPA, SAGARPA, SFP, SSA.

En caso de murciélagos hematófagos, se someterá a juicio del C.C.A. (Centro de Control Animal), y de la SSA, pudiéndose encuarentenar a todas las personas que estuvieron en contacto directo con el animal, y de acuerdo de lo que marca la NOM-011-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Rabia.

### **CAPITULO IV DEL PROTOCOLO DEL DIAGNÓSTICO DE RABIA.**

**Artículo 72.-** Cuando un animal capturado, o un animal agresor, es susceptible a contraer o ser portador de rabia, o haya estado en contacto con un animal sospechoso de rabia, será confinado a un área específica para su observación dentro del C.C.A. (Centro de Control Animal), y se procederá de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia NOM-011-SSA2-1993.

**Artículo 73.-** El período de observación de un animal agresor o sospechoso de rabia será mínimo de diez días a partir de la fecha de agresión, podrá ser retenido por más tiempo si se considera necesario.

**Artículo 74.-** Cuando un animal confinado en el C.C.A. (Centro de Control Animal), independientemente del motivo de su estancia, presente signos sospechosos de rabia, se sacrificará y así como los que mueran, se procederá a tomar y enviar muestras de cerebro para su análisis y diagnóstico definitivo de rabia (cerebro completo).

**Artículo 75.-** Cuando el animal sospechoso de rabia sea un animal doméstico para abasto, este será confinado en un área especial dentro del Rastro Municipal, será sacrificado, decomisado, destruido y se destinarán sus restos al Relleno Sanitario, se tomará la muestra de cerebro para su análisis definitivo, notificándose el resultado al propietario y a la autoridad sanitaria, y lo que determine la autoridad sanitaria.

**Artículo 76.-** Los animales no vacunados que hayan sido lesionados por un animal rabioso o sospechoso de rabia que escapó o no se identificó, serán sacrificados, solo podrán quedar bajo vigilancia y responsabilidad de su propietario, los que demuestren tener vacunación vigente, que sean revacunados después del incidente y sometidos a observación por un período de seis meses, asesorados por el C.C.A. (Centro de Control Animal), o un MVZ.

**Artículo 77.-** El propietario de un animal agresor podrá solicitar la autorización para mantenerlo en custodia dentro de su propiedad y bajo la supervisión de un MVZ o MV autorizado por el C.C.A. (Centro de Control Animal), para realizar el periodo de observación, siempre y cuando las lesiones ocasionadas no sean de gravedad (lameduras en piel intacta, rasguños), tenga controles de vacuna antirrábica vigente, y la agresión haya ocurrido dentro de su domicilio haciéndose acreedor de la sanción correspondiente si el propietario incurrió en alguna omisión.

**Artículo 78.-** Se establecerá coordinación con los laboratorios de diagnósticos autorizados, laboratorio de sanidad animal de SAGARPA en Ciudad Obregón, Sonora, con el laboratorio Estatal de Salud Pública (Dirección: Dr. Jose Miro Abella y Calzada de los Ángeles, Colonia las Quintas C. P. 83240 Hermosillo, Sonora) en el Estado de Sonora, así como el de la ciudad de Phoenix, Arizona, EUA (State Lab. 1520 W. Adams. Phoenix, AZ. Bureau of Epimemiology and Desease Control. 3815 North Black Canyon Highway. Phoenix, AZ 85015-5315). para efectuar el diagnóstico confirmatorio a través de la observación del cerebro del animal, notificando cada laboratorio por escrito del resultado al personal interesado. C.C.A. (Centro de Control Animal), y SSA.

**Artículo 79.-** Los Servicios de Salud de Sonora, el H. Ayuntamiento a través del (Centro de Control Animal) y el Departamento de Vida Silvestre de SEMARNAT, SAGARPA, coordinarán la vigilancia epizootiológica de la rabia en animales silvestres, así como de las acciones de foco rábico que haya necesidad de implementar como consecuencia de la aparición de casos en estas especies, y demás autoridades relacionadas.

## **CAPITULO V DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.**

**Artículo 80.-** Es facultad y responsabilidad del encargado del C.C.A. (Centro de Control Animal), el tomar la decisión para el sacrificio de un animal alojado o en custodia, en el C.C.A. (Centro de Control Animal), de acuerdo a las siguientes causales de sacrificio:

Animales con síntomas sospechosos de rabia.

El animal que no es reclamado por su propietario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su captura.

El que presenta enfermedad terminal, traumatizado, dermatitis zoonóticas, para evitarle el sufrimiento innecesario. Animales agresores reincidentes.

El animal agresor por primera ocasión, pero de acuerdo al tipo o gravedad de las lesiones ocasionadas, representa un peligro por estar fuera de control; lesiones en cara, cabeza, cuello, tórax abdomen, fracturas.

Animales desconocidos.

Los que presentan patologías de comportamiento, cambios conductuales que pongan en peligro la seguridad pública.

Cuando el propietario del animal no lo tiene bajo control (animales infractores reincidentes).

Cuando el propietario de un animal alojado en el C.C.A. (Centro de Control Animal) para su atención médica no regrese por él durante las cuarenta y ocho horas después del tiempo acordado.

Otros.

## **CAPITULO VI DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS CADÁVERES Y RESTOS DE ANIMALES**

**Artículo 81.-** Se establecerá la Coordinación entre las Direcciones de Obras y Servicios Públicos y Servicios Médicos Municipales para determinar y reservar áreas específicas dentro del relleno sanitario para el depósito de cadáveres y restos de animales procedentes del C.C.A. (Centro de Control Animal), Rastro Municipal o de la ciudadanía.

Los cadáveres y los restos de animales podrán ser destruidos en incineradores autorizados y establecidos legalmente para esto en el municipio, a costa de los mismos propietarios que lo soliciten.

## **CAPITULO VII DE LOS MEDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS O MEDICOS VETERINARIOS. De los Médicos Veterinarios Zootecnistas**

**Artículo 82.-** Los centros de atención médica veterinaria que sean consultorios, clínicas, hospitales, graneros, veterinarias, u otras, donde se apliquen o expendan productos biológicos para uso veterinario (reactivos, sueros, vacunas, hormonas, u otros), deberán contar con un médico veterinario titulado como responsable.

**Artículo 83.-** Los Médicos Veterinarios Zootecnistas que se dediquen a la práctica profesional deberán informar anualmente previa solicitud del C.C.A (Centro de Control Animal) del numero de vacunas antirrábicas aplicadas, así mismo las personas físicas o morales que se dediquen a la farmacia, graneros, hospitales veterinarios u otros para fines estadísticos.

**Artículo 84.-** Cada Médico Veterinario Zootecnista, granero, farmacia u otros, deberá expedir un certificado foliado de vacunación antirrábica, en donde conste las especificaciones del tipo de vacuna antirrábica utilizada, serie, cepa, además de los datos generales del animal, nombre y domicilio del propietario, nombre y firma del MVZ que la aplicó así como sus datos generales, los del establecimiento y registros para actuar como tal, fecha de vacunación y revacunación.

**Artículo 85.-** Los MVZ que se dediquen a la práctica profesional deberán informar mensualmente al C.C.A. (Centro de Control Animal), del número de vacunas antirrábicas aplicadas, así mismo las personas físicas o morales que se dediquen a la farmacia veterinaria, graneros, hospitales veterinarios, para fines estadísticos.

**Artículo 86.-** Cada MVZ, granero, farmacia veterinaria, u otros, deberá expedir un certificado foliado de vacunación antirrábica, en donde conste las especificaciones del tipo de vacuna antirrábica utilizada, serie, cepa, además de los datos generales del animal vacunado nombre y domicilio del propietario, nombre, firma del MVZ que la aplicó así como sus datos generales, los del establecimiento y registros para actuar como tal, fecha de vacunación y revacunación.

**Artículo 87.-** Todo animal vacunado contra la rabia y cada aplicación de esta vacuna, deberá estar acompañada de la expedición de un certificado de vacunación antirrábica firmada por un MVZ, MV o pasantes de médico veterinario o personal autorizado por el C.C.A. (Centro de Control Animal).

#### **CAPITULO VIII DE LAS DONACIONES DE ANIMALES.**

**Artículo 88.-** El C.C.A. (Centro de Control Animal), sólo donará un animal en los siguientes términos:

Cuando el animal haya sido depositado en el C.C.A. (Centro de Control Animal) y no tenga propietario que lo reclame, o bien cuando su propietario lo haya depositado para ese propósito.

Cuando no represente un riesgo de salud y seguridad pública para sus nuevos propietarios y la comunidad, que se encuentre sano física y mentalmente, que pueda adaptarse a su nuevo ambiente.

Vacunado contra rabia, y calendarizado

para próximas visitas por el C.C.A. (Centro de Control Animal).

Firma de carta compromiso del nuevo propietario para evitar infracciones de este reglamento.

Mantenerlo en las mejores condiciones de higiene y salud.

Muestre el recibo de pago de la vacuna antirrábica y de la estancia del animal.

#### **CAPITULO IX DEL MALTRATO A LOS ANIMALES.**

**Artículo 89.-** Se define como maltrato a los animales todas aquellas acciones realizadas por el ciudadano, propietario o no de un animal menor o mayor de edad que ocasione disminución de la calidad de vida de un animal:

Negación de agua y alimento.

Ocasionar sufrimiento innecesario, agresiones, golpes, restricción de movimiento, mutilaciones sin asistencia médica veterinaria.

Negación de asistencia médica veterinaria cuando lo requiera.

Abandonar animales vivos o muertos en las vías o lugares públicos.

Transportarlos sin las medidas de seguridad adecuadas.

Exponerlos a las inclemencias del clima.

Ocasionar la muerte de los animales por envenenamiento, atropellamiento, golpes, ahorcamiento, o de otra forma.

Hacinamiento, falta de higiene.

Serán sancionados con cualquiera de las fracciones del artículo 109 de este ordenamiento dependiendo de la gravedad del problema y previo estudio del C.C.A. (Centro de Control Animal).

#### **CAPITULO X DE LA CARTA COMPROMISO.**

**Artículo 90.-** Carta compromiso: para donación, para evitar reincidencias de animales infractores, agresores, contaminadores, de acta cuando se susciten problemas con la ciudadanía, de notificación de infracciones para el propietario de un animal infractor.

A) CARTA COMPROMISO PARA LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES DONADOS:

22 H. Ayuntamiento

Servicios Médicos Municipales

Centro de Control Animal

Carta compromiso aceptación de la responsabilidad de tener un animal donado:

Fecha: \_\_\_\_\_ Se entrega en calidad de donación para mascota un animal de Nombre \_\_\_\_\_

Especie \_\_\_\_\_ Raza \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_ Estado. de Salud \_\_\_\_\_ Con la(s)

Vacuna(s):

Rabia: \_\_\_\_\_ Otras \_\_\_\_\_

Al propietario \_\_\_\_\_

Domicilio y Teléfono \_\_\_\_\_

El propietario se compromete a ejercer las siguientes normas establecidas por el C.C.A. (Centro de Control Animal) de la Dirección de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis R. C., Sonora:

- a) Responsabilidad y control absoluto del animal en su alimentación, manejo, salud, comportamiento y manutención en general dentro de su domicilio.
- b) Presentar siempre vigente cartilla de vacunación expedida por un MV o MVZ.

c) Acatará la Ley General de Salud 109 Art. 231 manteniendo al animal siempre dentro de su domicilio observando estas estructuras necesarias como cercos bardas y lo puertas en buen estado para que el animal no salga a la vía o lugares públicos, evitando con esto daños y molestias a los vecinos como tirar basura, defecar en jardines o propiedad privada permitiendo con esto la contaminación poniendo en riesgo la salud pública, la integridad física de las personas, la buena vecindad y la salud misma del animal.

d) En caso de que el animal no vaya a ser utilizado para reproducción de una raza definida se esterilizará cumpliendo la edad necesaria para ello.

e) Si el animal vuelve a ser capturado en la vía o lugares públicos y el propietario no cumple con lo estipulado en el Reglamento de Control Animal, quedará exclusivamente a cargo del C.C.A. (Centro de Control Animal).

Acepto cumplir \_\_\_\_\_  
Responsable del C.C.A. (Centro de Control Animal) \_\_\_\_\_  
San Luis Río Colorado, Sonora. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

B) DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES INFRACTORES AGRESORES ORDEN DE CAPTURA

22 H. Ayuntamiento.  
Servicios Médicos Municipales.  
Centro de Control Animal

Orden de Captura de Animal Agresor No. \_\_\_\_\_

Sr. (a) \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

En base a los artículos 78, 100 del Reglamento de Limpia y Prevención de la Contaminación del Municipio de San Luis R. C. 1988-1991, Ley General de Salud 109, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Vida Silvestre, Manual de Organización del (Centro de Control Animal), Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Rabia y Reglamento de Control Animal del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se le pide a usted entregar para observación en este Centro de Control Animal, al

(los) \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Sexo \_\_\_\_\_ Raza \_\_\_\_\_ Color \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_\_\_ Especie \_\_\_\_\_ Observación \_\_\_\_\_

Fecha de Agresión: \_\_\_\_\_ No. de Personas Agredidas \_\_\_\_\_

Para comprobar que dicho animal (les) no padece(n) la enfermedad de la rabia, protegiendo así la salud de usted, su familia y las personas agredidas, pueden optar por entregar el animal (les) a los portadores del presente escrito, personal del Centro de Control Animal, para su traslado y estancia por los siguientes diez días para su observación en este centro, o presentar una responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista, o Médico Veterinario del padrón del C.C.A. (Centro de Control Animal), el cual se compromete a observar al animal durante este periodo y comunicar cada tercer día los resultados de la observación al responsable del C.C.A. (Centro de Control Animal) por escrito, en caso de no cumplir con este ordenamiento, se recurrirá a la fuerza pública, además de aplicar las sanciones que señalan los reglamentos correspondientes.

Persona(s) Agredida(s): \_\_\_\_\_

Edad \_\_\_\_\_ Área del Cuerpo Afectado \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Atención Médica Recibida \_\_\_\_\_

Firma del Responsable del C.C.A. (Centro de Control Animal) \_\_\_\_\_

Firma de Recibido: \_\_\_\_\_

San Luis Río Colorado, Sonora. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

CARTA COMPROMISO DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES INFRACTORES AGRESORES:

22 H. Ayuntamiento.  
Servicios Médicos Municipales.  
Centro de Control Animal

Animales devueltos de captura por agresión.

Folio: \_\_\_\_\_

Se entrega en devolución un animal de nombre \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ Especie \_\_\_\_\_

Raza \_\_\_\_\_ Color \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_ Vacunado \_\_\_\_\_ Estado de Salud \_\_\_\_\_

Comportamiento \_\_\_\_\_

Al propietario: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_ Fecha de Entrega \_\_\_\_\_

El propietario se compromete a ejercer las siguientes normas establecidas por el Reglamento de Control Animal del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

A) Responsabilidad y control absoluto del animal en su alimentación, manejo, comportamiento, y manutención general dentro de su domicilio.

B) Presentar siempre que se le requiera la cartilla vigente de vacunación expedida por un MVZ, o MV.

C) Acatará la Ley General de Salud 109 del Estado de Sonora, artículo 231 manteniendo al animal siempre dentro de su domicilio observando estas estructuras necesarias como cercos, bardas, o puertas en buen estado para que el animal no salga a la vía o lugares públicos, evitando con esto nuevas agresiones y molestias a los vecinos como tirar basura, defecar en los jardines, provocando con esto contaminación del medio ambiente y poniendo en riesgo la salud pública, la integridad física de las personas y la salud misma del animal.

- D) En caso de que el propietario no de cumplimiento a esta normas se le aplicará una Sanción de conformidad con el artículo 109 y el animal será recogido por el C.C.A. (Centro de Control Animal) para su revisión médica.
- E) Si el animal recurre a una segunda agresión o se da aviso por parte de los vecinos o transeúntes bajo comprobación de anterior agresión, será recogido por el C.C.A. (Centro de Control Animal) para su valoración o sacrificio.
- F) Colocar un collar color naranja fosforescente al animal agresor.

Acepto cumplir: \_\_\_\_\_  
Nombre y Firma

Responsable del C.C.A. (Centro de Control Animal).

San Luis Río Colorado, Sonora. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

C) CARTA COMPROMISO DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES INFRACTORES CAPTURADOS EN LA VÍA PÚBLICA:

22. H. Ayuntamiento.  
Servicios Médicos Municipales.  
Centro de Control Animal.  
Animales infractores, devueltos de captura en la vía o lugares públicos.

Fecha: \_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_  
Se entrega en devolución un animal de Nombre \_\_\_\_\_  
Especie \_\_\_\_\_ Raza \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_ Estado de Salud \_\_\_\_\_  
Con las Vacuna(s): Rabia \_\_\_\_\_ Otras \_\_\_\_\_  
Al propietario: \_\_\_\_\_  
Domicilio: \_\_\_\_\_  
Teléfono \_\_\_\_\_

- El propietario se compromete a ejercer las siguientes normas establecidas por el Reglamento de Control Animal del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- A) Responsabilidad y control absoluto del animal en su alimentación, manejo, salud, comportamiento y manutención en general dentro de su domicilio.
  - B) Presentar siempre vigente cartilla de vacunación expedida por un MV o MVZ.
  - C) Acatará la Ley General de Salud 109, artículo 231 manteniendo al animal siempre dentro de su domicilio observando éste estructuras necesarias como cercos, bardas o puertas en buen estado para que el animal no salga a la vía o lugares públicos, evitando con esto daños y molestias a los vecinos como tirar basura, defecar en jardines o propiedad privada permitiendo con esto la contaminación del medio ambiente, poniendo en riesgo la salud pública, la integridad física de las personas, la buena vecindad y la salud misma del animal.
  - D) En caso de que el animal no vaya a ser utilizado para reproducción de una raza definida se esterilizará cumpliendo la edad necesaria para ello.
  - E) Si el animal vuelve a ser capturado en la vía o lugares públicos no acata estas normas, quedará exclusivamente a cargo del C.C.A. (Centro de Control Animal), para determinar su destino final.

Acepto cumplir \_\_\_\_\_  
Nombre y Firma

Responsable del C.C.A. (Centro de Control Animal).

San Luis Río Colorado., Sonora. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

D) ACTA PARA LAS PERSONAS O CIUDADANOS QUE OBSTACULICEN LAS LABORES DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL (C.C.A.)

22. H. Ayuntamiento.  
Servicios Médicos Municipales  
Centro de Control Animal

Acta No. \_\_\_\_\_ Para personas que obstaculizan el trabajo del personal del Centro de Control Animal.  
Nombre de la Persona: \_\_\_\_\_  
Edad. \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_ Dirección. \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Lugar del Incidente: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_  
Descripción de los Hechos: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Personas Involucradas: \_\_\_\_\_

Oficial Sanitarista \_\_\_\_\_

Firma:\_\_\_\_\_.

San Luis Río Colorado, Sonora.: a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Anexo y Observaciones. \_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

Firma:\_\_\_\_\_ Fecha: a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

E).- ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES PARA EL PROPIETARIO DE ANIMALES INFRACTORES.

22. H. Ayuntamiento.  
Servicios Médicos Municipales  
Centro de Control Animal

Animales infractores

Fecha:\_\_\_\_\_ Folio \_\_\_\_\_

Se notifica la infracción de un animal de Nombre \_\_\_\_\_

Especie \_\_\_\_\_ Raza \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_

Al propietario: \_\_\_\_\_

Domicilio y Teléfono \_\_\_\_\_

Deambular libremente en la vía o lugares públicos.  
Contaminación ambiental, tirar basura, defecar, orinar, etcétera. Destrucción de propiedad privada.  
Impedir el libre tránsito a personas.  
Agredir o atacar a personas.  
Agredir o atacar a otros animales.  
Certificado de vacuna no vigente.

Establecidos en el Reglamento de Control Animal del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en base a los artículos 78, 100, del Reglamento de Limpia y Prevención de la Contaminación del Municipio de San Luis R. C. 1988-1991, Ley General de Salud 109, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Vida Silvestre, Manual de Organización del Centro de Control Animal, Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Rabia.

De lo cual el propietario es directamente responsable y se hace acreedor a una sanción por lo cual deberá pasar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a esta notificación al Centro de Control Animal, en la Avenida Revolución y Calle 20 #2000, ó comunicarse al teléfono 536.41.71. de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.

ATENTAMENTE

CENTRO DE CONTROL ANIMAL.

## CAPITULO XI

### DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES PARA LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS UTILIZADOS COMO MASCOTAS.

- Artículo CAPITULO XI.-** 1.-Confinarlo y sujetarlo con collar, pechera y correa a un poste o árbol, dentro de su propiedad y alejado del alcance de peatones, en una jaula protectora de material resistente, en un corral o patio cercado que evite se fugue, durante las veinticuatro horas del día.
- 2.-Alejarlo de áreas o lugares de afluencia de personas o atención al público como: refresquerías, talleres (mecánicos, carpinterías), yonkes, llanteras, taquerías, escuelas, hospitales, oficinas, consultorios, en horarios de trabajo.
- 3.- Retirarlo de áreas de acceso común; patios comunes o departamentos, pasillos, escaleras.
- 4.- Aplicación y reaplicación de vacuna antirrábica anual, atención médica veterinaria una o dos veces por año mínimo, para su observación.
- 5.- Colocar letreros de advertencia sobre bardas, entradas, de su propiedad, cuando se tenga animales potencialmente peligrosos o agresivos, así como los catalogados y entrenados para guardia y protección, deberán colocar un collar color naranja fosforescente.
- 6.- Durante el período de apareamiento evitar la salida del animal a la vía o lugares públicos, o la visita de personas extrañas a la familia, o que niños se acerquen a los animales.
- 7.- Todo animal infractor reincidente puede ser sacrificado en el caso de que sus propietarios no cumplan con las especificaciones de control emitidas por el presente reglamento.
- 8.- Queda prohibido el maltrato físico a cualquier especie animal tales como: golpes, negación de agua y alimento, exposición constante a las inclemencias del tiempo, falta de atención médico veterinaria en caso de padecer cualquier enfermedad, falta de higiene en su hogar de estancia, hacinamiento y todo acto provocado por el ser humano que ocasione deterioro de su calidad de vida.
- 9.- Queda estrictamente prohibido dentro del municipio exhibir, manejar, fomentar, y lucrar con las peleas de perros y cualquier otro animal.
- 10.- Es obligación de todos los propietarios de animales de compañía que tengan necesidad de transportarlos, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de sus vehículos.
- 11.- El número de mascotas que se recomienda para casas habitación dependerá del espacio disponible (jardín, patio), que se tenga, casas pequeñas o de interés social, departamentos o condominios, dependerá de los acuerdos o reglamento interno que se tengan, en caso de perros de talla mediana a grande, uno o dos, lo mismo que gatos, para

favorecer la atención y mantenimiento de los animales, en caso de aves canoras no más de tres jaulas grandes (con una superficie de 1 m3 aproximadamente), que contengan no más de diez aves pequeñas cada una como los canarios, periquitos del amor, cardenales, u otras.

12.- Todo propietario de una mascota deberá exigir un certificado de vacunación antirrábica después de la aplicación de la vacuna de rabia inmediatamente después de su aplicación a MVZ, MV, farmacias, graneros, clínicas y hospitales veterinarios, que las apliquen así como el Centro de Control Animal y personal autorizado por este.

## **TITULO CUARTO DE LAS AGRESIONES POR ANIMALES A PERSONAS Y DE SU ATENCIÓN MÉDICA.**

### **CAPITULO I DE LAS AGRESIONES A PERSONAS POR ANIMALES SOSPECHOSOS O NO DE RABIA.**

**Artículo 91.-** El C.C.A (Centro de Control Animal) procederá a solicitar el (los) animal (es) previa identificación y denuncia al propietario si lo tiene, retenerlo y confinarlo en una jaula individual del área de observación por un periodo mínimo de diez días.

**Artículo 91-BIS.-** Cuando las agresiones ocurran en la vía o lugares públicos:

Previa identificación y denuncia de la persona agredida, ya sean sus padres o tutores o los testigos, en el C.C.A (Centro de Control Animal) de un animal agresor, su propietario deberá entregarlo a los oficiales sanitarios previa notificación y requerimiento de este, deberá proporcionar los datos relacionados como el nombre del animal, raza, edad, sexo, color, certificado de vacunación vigente de rabia con seis meses mínimo o un año máximo a la fecha de agresión, firmado por un médico veterinario o médico veterinario Zootecnista reconocido en el municipio o del lugar de origen del propietario (otro municipio, estado o país) que contenga los datos generales del medico veterinario para corroborar la veracidad del documento, que incluya así mismo la historia clínica del animal del ultimo año mínimo y la relación de los hechos de la agresión.

El periodo de observación será un mínimo de diez días a partir de la fecha de agresión. Cuando el propietario del animal agresor lo entregue uno o varios días después de la fecha de agresión pero menor a diez días, el animal agresor completará en confinamiento los días que falten en el C.C.A (Centro de Control Animal).

En el caso de que el propietario entregue al animal agresor después de los diez días a la fecha de agresión, el animal agresor permanecerá al menos tres días en confinamiento en el C.C.A (Centro de Control Animal).

En ambos casos el animal agresor podrá ser retenido en el C.C.A (Centro de Control Animal) en un periodo mayor de tiempo en caso de que presente alteraciones de conducta sospechosa de rabia o que la persona (s) agredida (s) desarrolle complicaciones de salud, determinándose su destino final.

La entrega y devolución de un animal será cuando:

- I. Este haya cumplido con el periodo de observación y sea declarado sano por el responsable del C.C.A (Centro de Control Animal).
- II. Se revacune contra la rabia en caso de no estar vigente su certificado de vacunación o cuando este no exista.
- III. El propietario firmará una carta compromiso para evitar reincidencia.
- IV. Colocará un collar naranja fosforescente al animal infractor.
- V. Presentará comprobantes de pago de multas y vacunas de su animal agresor, de los honorarios, gastos médicos o compromiso del pago de estos e indemnizaciones en su caso.
- VI. En caso de una segunda infracción el animal reincidente será confinado nuevamente al C.C.A. (Centro de Control Animal) y este determinará su destino final y el propietario pagará el doble de la multa anterior y a lo que se haga acreedor, aun cuando el animal no se le devuelva.

**Artículo 92.-** Cuando las agresiones ocurren dentro de propiedad privada.

- I. El propietario del domicilio acudirá ante la autoridad correspondiente para que se actúe conforme a la ley.
- II. Los gastos médicos que se originen por las lesiones de la persona agredida que se introduzca en el domicilio serán cubiertos por el mismo.
- III. El propietario de un animal agresor podrá solicitar autorización al responsable del C.C.A. (Centro de Control Animal) para llevar a cabo el periodo de observación de su animal agresor en su domicilio particular, previo otorgamiento del permiso bajo su total responsabilidad y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

La agresión haya ocurrido dentro de su propiedad y la persona agredida se introduzca sin autorización del propietario.

Las lesiones sean leves como rasguños, o lemaduras en piel intacta, excepto áreas de la cara y genitales.

Presente controles de vacuna antirrábica vigente por un periodo mínimo de seis meses a un máximo de un año a la fecha de la agresión, firmado por un médico veterinario o médico veterinario Zootecnista reconocido y presente además los datos generales que lo identifique para corroborar la fidelidad de los datos proporcionados.

Se establece la supervisión del C.C.A. (Centro de Control Animal) a su domicilio con visitas periódicas durante el periodo de observación bajo su responsabilidad.

Evaluación positiva de las medidas de control para el confinamiento y aislamiento del animal agresor por el responsable del C.C.A. (Centro de Control Animal).

Evaluación positiva por parte del C.C.A. (Centro de Control Animal) tanto del propietario como de las demás personas que convivan con el animal agresor sospechoso o no de rabia que se comprometa a mantenerlo confinado, aislado y bajo un estricto control de que evite reincidencias.

Aislamiento total del animal agresor de otros animales y/o personas.

Suministro adecuado al animal de agua y alimento.

Limpieza del área de confinamiento, observación cuidadosa y registro diario de la conducta del animal.

Reporte inmediato de las operaciones en su comportamiento como dejar de comer, depresión, agresiones y cualquier signo de enfermedad.

Pago de la sanción correspondiente y lo que determine el presente reglamento.

Firma de carta compromiso para evitar reincidencia.

Colocar un collar color naranja fosforescente y letreros de advertencia en el perímetro de su propiedad.

Si durante el periodo, el animal agresor incurre en otra infracción ya sea por deambular en la vía pública, tirar basura, contaminar o agredir a otro animal o persona independientemente de la causa de esta segunda agresión el animal será requerido inmediatamente por el C.C.A. (Centro de Control Animal) y cancelada la autorización previamente otorgada y se determinará su destino final.

**Artículo 93.-** En caso de agresiones a infantes:

I.- En el caso de agresiones a menores de nueve años de edad se sancionará a los padres, o tutores, o al que tenga la custodia del menor en ese momento, por negligencia, independientemente del lugar de la agresión (propiedad privada, vía o lugares públicos), los gastos médicos ocasionados serán totalmente cubiertos por el propietario del animal agresor previo estudio de la autoridad competente.

**Artículo 94.-** En caso de agresiones a personas mayores de edad, con enfermedades crónicas degenerativas propios de su edad:

Se procederá a la sanción del propietario del animal agresor, y será responsable de los gastos médicos previo estudio de la autoridad competente.

**Artículo 95.-** Los Servicios de Salud Pública atenderán a todas las personas que resulten agredidas por animales sospechosos o no de rabia, en forma gratuita, así mismo reportará las agresiones al C.C.A. (Centro de Control Animal) para dar seguimiento a los casos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia. NOM-011-SSA2-1993. (TRATAMIENTO ANTIRRÁBICO)

**Artículo 96.-** Cuando el animal agresor sea de una raza potencialmente peligrosa, que haya recibido entrenamiento para guardia y protección:

I.- Se sancionará doblemente al propietario por su negligencia, el animal podrá ser retenido por el C.C.A. (Centro de Control Animal) y este determinará su destino final además de poder aplicar otras disposiciones que marca el presente reglamento.

## CAPITULO II

### DE LAS PERSONAS AGREDIDAS POR ANIMALES SOSPECHOSO NO DE RABIA Y DE LA ATENCIÓN MÉDICA QUE REQUIERAN.

**Artículo 97.-** Toda persona agredida por un animal, reportará al C.C.A. (Centro de Control Animal), instituciones de Salud Pública, Dirección de Policía y Tránsito, Cruz Roja, de la agresión de que fue objeto, y recibirá atención médica adecuada, de preferencia deberá identificar al animal agresor, y el lugar de procedencia de éste, para lo cual se dará parte a la autoridad investigadora, para deslindar responsabilidades.

**Artículo 98.-** Identificado el animal el C.C.A. (Centro de Control Animal) procederá a localizar al propietario, notificarle del hecho, y solicitar la entrega del animal agresor identificado para confinarlo en una área de observación en el C.C.A. (Centro de Control Animal).

**Artículo 99.-** La persona agredida será atendida por la Secretaría de Salud, o el servicio médico al que esté afiliada, o por el médico de su confianza, de acuerdo a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Rabia, podrá exigir que los gastos médicos ocasionados.

**Artículo 100.-** En caso de que el animal agresor presente síntomas sospechosos de rabia, durante el período de observación, el C.C.A. (Centro de Control Animal) lo notificará a la SSA, a la institución médica que atienda la persona agredida o a la persona afectada directamente, para que ésta reciba el tratamiento adecuado rápidamente y se procederá al envío de muestra al laboratorio autorizado para el diagnóstico definitivo de rabia.

**Artículo 101.-** Los médicos particulares, clínicas e instituciones de salud que atiendan a personas agredidas por un animal sospechoso o no de rabia; deberán notificarlo inmediatamente al C.C.A. (Centro de Control Animal) o al S.S.A. para dar seguimiento del caso independientemente de la gravedad de las lesiones o del área del cuerpo de la agresión, tendrá validez y sustento legal ante las autoridades correspondiente al ser presentada por escrito.

**Artículo 102.-** Toda persona agredida podrá demandar legalmente ante la autoridad correspondiente, al propietario de un animal agresor identificado, cuando la agresión no haya sido provocada u ocasionada con dolo, en caso de que éste se niegue a asumir sus responsabilidades, excepto cuando se introduzcan sin autorización a una propiedad privada, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

**Artículo 103.-** El tratamiento médico de las lesiones de una persona agredida será determinado por el médico o la institución de salud que la atienda.

**Artículo 104.-** En caso de agresiones que pongan en riesgo la vida de la persona atacada, se procederá con el protocolo de causales de sacrificio, después de terminado el período de observación de diez días, o antes si es necesario, para el diagnóstico definitivo de rabia, sacrificando al animal agresor.

## CAPITULO III

### DE LOS ANIMALES AGREDIDOS POR ANIMALES

**Artículo CAPITULO II.-** Ver Título Tercero Capítulo IV: Del Protocolo del Diagnóstico de Rabia.

## TITULO SEXTO MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

### CAPITULO I DE LAS SANCIONES.

**Artículo 105.-** En caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado, se afecte el medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, y todo acto provocado por el ser humano que ocasione deterioro de su calidad de vida, el C.C.A. (Centro de Control Animal), decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave, tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias, requerimientos de los vecinos, tomando en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las mismas personas donde habiten los animales tomando las medidas necesarias para dar solución al problema como; requerimiento del animal, sanción, y que los animales motivo del problema queden a disposición del C.C.A. (Centro de Control Animal), para determinar su destino final.

**Artículo 106.-** El dinero que se recabe como consecuencia de las sanciones serán depositadas en un fondo destinado para el mantenimiento y sostenimiento del C.C.A. (Centro de Control Animal) y las campañas que éste realice.

**Artículo 107.-** Las sanciones solo podrán condonarse cuando:

- a) El propietario de un animal infractor demuestre que carece de recursos económicos, por lo que se cambiará ésta por trabajo comunitario determinado por el C.C.A. (Centro de Control Animal)
- b) Además de lo anterior, cuando la agresión no ocasione lesiones que requieran atención médica.

**Artículo 108.-** El monto de las sanciones se determinará de acuerdo a las faltas en las que haya incurrido tanto el animal como su propietario.

**Artículo 109.-** Las sanciones a las infracciones de este reglamento, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en la última parte de cada uno de los supuestos previstos en el mismo, cuya especificación corresponde a:

Amonestación que aplicará a su juicio la autoridad competente cuando la falta cometida no revista gravedad.

Apercibimiento

Multa de 1 a 17 veces el salario mínimo diario vigente

Multa de 18 a 35 veces el salario mínimo diario vigente

Multa de 36 a 53 veces el salario mínimo diario vigente

Multa de 54 a 71 veces el salario mínimo diario vigente

Multa de 72 a 90 veces el salario mínimo diario vigente

Multa de 91 a 107 veces el salario mínimo diario vigente

Multa de 108 a 125 veces el salario mínimo diario vigente

Multa de 126 a 150 veces el salario mínimo diario vigente

Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 110.-** En todo caso y por independencia de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, la autoridad competente apercibirá al dueño de un animal infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**Artículo 111.-** Se sancionará a todo aquel vacunador ambulante o establecido que no esté autorizado y no presente dicha autorización cuando le sea requerida por el C.C.A. (Centro de Control Animal), SSA, Regulación Sanitaria, y demás autoridades relacionadas, y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado por la ciudadanía:

Sanción: Contará con un plazo de 30 días para regularizarse y obtener los permisos oficiales en caso de que sea médico veterinario, decomiso para custodia, devolución o destrucción del las vacunas y material utilizado en el C.C.A. (Centro de Control Animal), se le sancionará de acuerdo a la fracción VII del artículo 109 del presente ordenamiento.

**Artículo 112.-** Así mismo queda prohibido el ejercicio de la práctica de la medicina veterinaria sin la autorización expedida por la autoridad correspondiente haciéndose acreedor a la sanción VII del artículo 109 de este ordenamiento, además de las sanciones a que se haga acreedor por las autoridades Estatales y Federales.

**Artículo 113.-** A la persona que pretenda forzar, sobornar, intimidar, o amenazar a un empleado del C.C.A. (Centro de Control Animal) o su responsable, para que le haga entrega de un animal en custodia, será sancionado de acuerdo a la fracción VI del artículo 109 del presente ordenamiento.

**Artículo 114.-** Los propietarios de animales agresores o los potencialmente peligrosos que se nieguen a colocar letreros de advertencia en el perímetro de sus predios o colocar a sus animales un collar fosforescente, y cualquier indicación que expida el C.C.A. (Centro de Control Animal), se les sancionará de acuerdo a la fracción V del artículo 109 del presente ordenamiento.

**Artículo 115.-** Es obligación y responsabilidad de entrenadores de perros de guardia y protección, así como escuelas establecidas en el municipio registrarse en el C.C.A. (Centro de Control Animal), así como dar la información de los animales que atiendan, de lo contrario se les sancionará con la fracción VII de artículo 109 del presente ordenamiento.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO I DE LOS RECURSOS

**Artículo 116.-** Las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada con la interposición del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 428 y demás relativos y aplicables al Título Décimo Cuarto, Capítulo Quinto de esa Ley.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo T-3/Abr/03-U.-** El presente Reglamento de Control Animal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado."